Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Giro doloso cheque. Reapertura de sumario
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 194
AÑO LXI
JULIO - DICIEMBRE 1993
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Giro doloso cheque. Reapertura de sumario
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que "la jurisprudencia ha hecho allí una obra pura y clara de creación dentro de la ley, manifestando ese poder que hace de ella una fuente. Es claro, no ha sobrepuesto lisa y llanamente una regla propia a una legal, sino que, por la vía de la interpretación, ha terminado por dar a la ley un sentido diverso. Ha creado pues una norma, porque el resultado actual es distinto al que da primariamente la ley" (Ramón Domínguez A., "Observaciones a Ciento Veinte Años de Jurisprudencia", en esta revista, Nº 178, 1985, págs. 59 y siguientes, esp. 75).

En efecto, poco a poco las sentencias han ido ampliando la idea de remate, para cubrir las etapas posteriores a la adjudicación misma, de forma que el deudor pueda pagar la obligación incluso después de ella y cuando ya el adquirente ha celebrado la compraventa. Primero se había decidido, por la vía de la queja, que el deudor no podía pagar luego de suscrita el acta de remate (Corte Suprema, 20 de julio 1937, *Rev. de Der.* t. 34, sec. 1ª pág. 404) y que sólo podía hacerlo hasta antes que se declarara adjudicada la especie subastada (Corte Suprema, 10 de marzo de 1943, *Rev. de Der.* t. 40, sec. 1ª pág. 474); pero más tarde se decidió que el remate comprende incluso la firma del acta (Corte Suprema, 1 de junio de 1988, Gaceta Jurídica Nº 96, pág. 18) y luego, que llega hasta la suscripción de la escritura pública, en el caso de bienes raíces (Corte de Concepción, 7 de agosto de 1954, *Rev. de Der.* t. 51, sec. 1ª pág. 331; Corte de Chillán, 17 de noviembre de 1971, *Rev. de Der.* t. 68, sec. 2ª pág. 85). Más aún, en sentencia no publicada, la Excma. Corte acogió un recurso de queja en una situación límite: el subastador suscribió incluso la escritura pública pertinente; pero no logró inscribirla antes que el deudor pagara la deuda. La Excma. Corte, por la vía disciplinaria, resolvió que el remate aún no había concluido y que, por lo mismo, cabía aplicar la regla del art. 490 del Código de Procedimiento Civil (Queja rol 10.617, 1977, que incide en autos Cruz con Vidal, rol 42.893 del Tercer Juzgado de Letras de Concepción). También se había resuelto que el deudor podía pagar hasta antes que el acreedor obtuviese que se le adjudicare el bien a falta de postores (C. Suprema, 2 de junio 1952, *Rev. de Der.* t. 49, sec. 1ª pág. 187).

La sentencia que se transcribe se une pues a esa interpretación extensiva que los tribunales han dado al concepto de remate, para hacer de él un acto complejo que no termina sino con la tradición del bien subastado, ampliando así el momento hasta el cual el deudor puede pagar la deuda libertando sus bienes. Esa interpretación extensiva se apoya en un sentido del fin de la ley y no en su letra. En efecto, el propósito del juicio ejecutivo no es el subastar bienes, ni que el adquirente haga un buen negocio pagando el avalúo del bien o algo más, sino el obtener el pago de una obligación. Si el deudor paga antes de consumarse la enajenación forzada, parece justo y lógico restituir al deudor lo suyo y evitar que pierda su bien. Con ello, en definitiva, a nadie se perjudica, pues a lo más, lo que ocurre es que el subastador perderá una buena oportunidad negocial. Una apreciación equilibrada entre el interés del subastador y el del deudor, parece justificar esa interpretación extensiva.

IV. GIRO DOLOSO CHEQUE. REAPERTURA DE SUMARIO

DOCTRINA

Se da lugar al recurso de queja contra Ministros Corte de Apelaciones

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Giro doloso cheque. Reapertura de sumario
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que, de oficio, ordenaron reabrir el sumario, dejando sin efecto la resolución del juez que había dispuesto el término del sumario y contra lo que el querellante no había interpuesto recurso alguno. Corte Suprema. Recurso queja rol Nº 2.689. Interpuesto contra Ministros Corte Apelaciones Concepción.

COMENTARIO

1) El juez conocía de un proceso penal por el delito de giro doloso de cheques. Estimó que el sumario había terminado y, por ello, libró la resolución prevista por el actual artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, introducido por la Ley Nº 18.857, de 6 de diciembre de 1989. En otros términos, declaró cerrado el sumario.

2) La parte querellante no solicitó se dejara sin efecto esa resolución, como lo permite el precepto, dentro de cierto lapso y cumpliendo otras exigencias del texto legal. Y como el proceso arribó a la Corte de Apelaciones respectiva, a consecuencia de un recurso del querellante, el Tribunal de Segunda Instancia, *motu proprio*, dispuso la reapertura del sumario, sin que el querellante, en su día y en su hora, hubiera puesto en movimiento el derecho que le acuerda el artículo 401, apartado 2º del Código de Procedimiento Penal.

3) El querellado interpuso recurso de queja contra los ministros que labraron la resolución citada, porque si el querellante no había protestado, interponiendo el recurso pertinente, contra la resolución del juez, en cuanto había dispuesto el cierre del sumario, los jueces de segunda instancia no estaban en su derecho para reabrir el sumario. ¿Es que la Ley Nº 18.857 no había tenido por fundamentos, entre otros, evitar la prolongación de los procesos? Para los jueces de segunda instancia, en el caso resuelto, la ley citada no era un impedimento para mantener la resolución del juez. ¿No había entre esos jueces un profesor de Derecho Procesal? ¿No enseñaba a sus alumnos el nuevo precepto y su finalidad?

4) El querellado, ante esta situación, interpuso recurso de queja contra los ministros que labraron la resolución citada. Sostuvo en el recurso que si el querellante no había hecho uso de la facultad acordada por el legislador los jueces no podían, de oficio, enderezar la investigación que el querellante, con su silencio, había considerado la adecuada. Y la Corte Suprema, en resolución de 3 de mayo de 1994, acogió el recurso, porque los sentenciadores de segunda instancia habían cometido falta al proceder *motu proprio*. Ordenó mantener a "firme la resolución dictada por el juez *a quo*".

5) Pensamos que los recurridos, jueces con muchos años en el Poder Judicial, que estudiaron el Código de Procedimiento Penal con el articulado existente antes de la Ley Nº 18.857, el nuevo artículo 401 del citado cuerpo de leyes no existía. Es como el caso del letrado que, por distinguido que era, seguía pensando que el lapso para interponer el recurso de apelación era el anterior, de 5 días, tratándose de una sentencia definitiva. Cuando el juez, que había sido alumno del recurrente, le expresó que el lapso era de 10 días, el ex maestro se lo agradeció emocionado.